



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie D:  
GENERAL

28 de abril de 2022

Núm. 445

Pág. 1

### ÍNDICE

Página

#### Control de la acción del Gobierno

##### PROPOSICIONES NO DE LEY

##### Comisión Constitucional

- 161/004075** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario VOX, relativa a la protección del derecho a la libertad religiosa en España ..... 12
- 161/004087** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, relativa al impulso de cambios normativos concernientes a la libertad de conciencia y la laicidad de las instituciones públicas ..... 16

##### Comisión de Hacienda y Función Pública

- 161/004051** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, relativa a garantizar una gestión eficiente de las bolsas de empleo de funcionarios interinos en el ámbito de Justicia ..... 18
- 161/004063** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se insta al Gobierno a garantizar la transparencia en la reforma del sistema de acceso a la función pública, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad ..... 19

##### Comisión de Interior

- 161/004064** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se insta al Gobierno a impulsar la dotación de cámaras corporales y dispositivos TASER a todos los agentes de servicio, de la Policía Nacional y de la Guardia Civil ..... 22
- 161/004079** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se insta al Gobierno a dictar una moratoria a la aplicación del Real Decreto 933/2021 y proceder a un desarrollo especial del mismo para alojamientos turísticos reglados ..... 24

##### Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

- 161/004046** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Plural, sobre la mejora de la movilidad ferroviaria en Galicia ..... 25

## CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

### PROPOSICIONES NO DE LEY

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 194 del Reglamento, las siguientes Proposiciones no de Ley y, considerando que solicitan el debate de las iniciativas en Comisión, disponer su conocimiento por las Comisiones que se indican, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

### Comisión Constitucional

**161/004075**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Macarena Olona Choclán, José María Sánchez García, Francisco José Contreras Peláez, María Teresa López Álvarez, Carlos José Zambrano García-Ráez e Ignacio Gil Lázaro, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente Proposición no de Ley relativa a la protección del derecho a la libertad religiosa en España, para su discusión en la Comisión Constitucional.

Exposición de motivos

Primero. La configuración del derecho a la libertad religiosa en España.

La libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales reconocidos en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución Española («CE»). El artículo 16.1 de la Constitución señala que «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». En tanto que derecho fundamental, su régimen jurídico está desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa («LO 7/1980») su protección es máxima en el ordenamiento, mediante un procedimiento jurisdiccional ordinario preferente y sumario (arts. 114 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) y recurso de amparo constitucional (art. 53.2 CE).

Además, el derecho a la libertad religiosa es reconocido y protegido en el ámbito internacional. El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad religiosa: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». Asimismo, el artículo 18.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que «Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección».

El derecho de libertad religiosa, según doctrina del Tribunal Constitucional, «garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual», y asimismo, «junto a esta dimensión interna, esta libertad [...] incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros» (STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9, STC 101/2004, de 2 de junio de 2004, FJ 3).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 445

28 de abril de 2022

Pág. 13

Segundo. La religión católica como parte esencial en la historia y cultura española.

El cristianismo es una parte esencial de la identidad histórica española, y la raíz filosófica de nuestros valores de libertad, solidaridad y respeto a la dignidad humana. El hecho de que una religión configura la identidad de un pueblo es fenómeno que se repite a lo largo de la historia.

Muchos de los símbolos o expresiones religiosos provienen de costumbres y tradiciones seculares que gozan de gran arraigo popular, y configuran el *ethos* del pueblo. Todas ellas forman parte de nuestra cultura y deben ser protegidas. Así se pronuncia el preámbulo de la Constitución Española que dispone que: «La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: [...] Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones».

De entre todas las costumbres y tradiciones con arraigo, la mayoría de las de origen religioso tienen su razón de ser en la religión católica. Y es que, más allá del ropaje con que se revista el Estado, es innegable que España es un país de civilización cristiana y que, consecuentemente, sus instituciones y arquitectura jurídica están inspiradas por la tradición cristiana, al igual que el conjunto de Europa.

Debido a esto, frente a propuestas del globalismo apátrida que buscan la disolución de las tradiciones e identidades nacionales, se deben mantener las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia Católica, de «notorio arraigo en España» (art. 7.1 de la LO 7/1980).

Tercero. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa. La aconfesionalidad del Estado y el principio de cooperación.

El ejercicio del derecho a la libertad religiosa exige dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución, según el cual «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

La aconfesionalidad del Estado establecida en el artículo 16.3 de la Constitución («Ninguna confesión tendrá carácter estatal») se complementa con el principio de cooperación con las confesiones religiosas («los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»).

Esa cooperación es de alcance instrumental porque, partiendo de la aconfesionalidad del Estado, sirve al ejercicio y promoción del derecho de libertad religiosa de individuos y grupos.

La jurisprudencia constitucional establece en la STC 207/2013, de 5 de diciembre (que cita la STC 46/2001, de 15 de febrero [FJ 4]; y la STC 38/2007, de 15 de febrero [FJ 5]), que la cooperación de los poderes públicos con la Iglesia Católica y confesiones religiosas que hayan alcanzado notorio arraigo en España se plantea como una obligación del Estado y queda vinculada por parte del Tribunal al tenor del artículo 9.2 del texto constitucional.

En efecto, según afirma la referida sentencia, la cooperación es fruto de «un mandato dirigido a todos los poderes públicos para mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones (art. 16.3), que “exige de los poderes públicos una actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa”, de cara a promover las condiciones para que esa libertad fundamental sea real y efectiva (art. 9.2 CE), tanto en su vertiente interna e individual como en la externa y colectiva».

Señala asimismo el Tribunal Constitucional que corresponde al legislador estatal la tarea de «facilitar la práctica efectiva de las creencias religiosas y de sus actos de culto, así como la participación de los ciudadanos en los mismos [...]. Se trata, a fin de cuentas, de acciones estatales dirigidas a la protección y estímulo en la realización de actividades con relevancia constitucional y, por tanto, de interés general, consustanciales al Estado social de Derecho (art. 1.1 CE)».

En definitiva, el Tribunal Constitucional se ha referido en no pocas ocasiones al principio de cooperación de nuestro sistema (además de las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional, también las siguientes: 128/2001, F.J. 2; 154/2002, F.J. 6; y 101/2004, F.J. 3). En este sentido, se establece el principio de obligada cooperación del Estado para con la Iglesia Católica.

Son expresión del principio de cooperación los cuatro Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 (Acuerdos sobre asuntos jurídicos; sobre enseñanza y asuntos culturales; sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos; y sobre asuntos económicos).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 445

28 de abril de 2022

Pág. 14

Cuarto. Incremento de los ataques al derecho a la libertad religiosa durante el año 2020.

El Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia (OLRC)<sup>1</sup> ha elaborado un informe que contabiliza y analiza los ataques que ha sufrido el derecho a la libertad religiosa en España durante el año 2020. El referido documento, denominado Informe ataques a la libertad religiosa 2020<sup>2</sup>, pone de manifiesto que se ha producido un incremento de los ataques al derecho a la libertad religiosa, especialmente se ha visto afectada en mayor medida la religión católica.

Según el OLRC, el desglose por tipología de ataques es el siguiente:

- 2 casos de violencia contra los creyentes, de nuevo, exclusivamente contra católicos.
- Ataques a lugares de culto contra cristianos; 30 de ellos contra cristianos.
- 12 vejaciones contra creyentes cristianos.
- 57 escarnios contra cristianos.
- 121 casos de laicismo beligerante (marginación de la religión del ámbito público): donde más del 55% de los ataques se concentraron exclusivamente contra los católicos.

No obstante, este Grupo Parlamentario condena todos los ataques contra el resto de las confesiones religiosas.

Del mencionado informe se puede concluir lo siguiente<sup>3</sup>:

— Los ataques a la libertad religiosa han aumentado un 37 % en España durante el año 2020, con respecto a 2019.

— La religión cristiana es la confesión que está padeciendo más ataques. Una vez más, los cristianos son los más atacados, con 174 casos (el 66 % de los ataques). Es decir, uno de cada tres ataques está dirigido contra ellos.

— Uno de cada cinco casos está relacionado con las restricciones por coronavirus. Es especialmente significativo que 45 de los casos (un 19 %) hayan tenido alguna relación con las medidas para frenar el covid: límite excesivo de reducción de aforo en lugares de culto, supresión de actos religiosos.

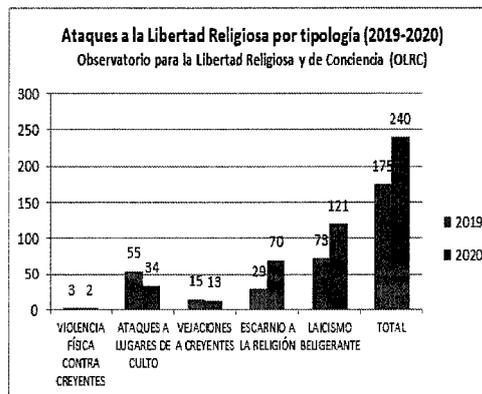
— Los partidos que gobiernan España (PSOE, Unidas Podemos e Izquierda Unida) son los más beligerantes contra la libertad religiosa. De acuerdo con el informe del OLR, los partidos que gobiernan la nación son los que aglutinan más ataques, con el PSOE a la cabeza (43 casos), seguido por Podemos con 23 e Izquierda Unida, con 17. En la nota de prensa la presidenta del OLRC afirmó que «el laicismo radical que abanderan muchos de estos partidos no deja de traer constantes ataques a la libertad religiosa en hemiciclos y casas consistoriales, donde se pretende convertir la aconfesionalidad consagrada en nuestra Constitución, en una marginación de la religión en el espacio público».

— Cataluña, Madrid y Andalucía son las regiones con más casos. Cataluña, con 35 casos, es la región que concentra mayor número de ataques, seguida de Madrid, con 26, y Andalucía con 23. Por otra parte, uno de cada tres casos es de ámbito nacional (el 33,3 % de los ataques contra la libertad religiosa de todo 2020).

<sup>1</sup> El Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia (OLRC) es una asociación civil registrada en el Ministerio del Interior en 2006 que defiende el derecho de los ciudadanos a participar en la vida pública sin ser difamados o discriminados por sus convicciones morales y religiosas. Actualmente, forma parte de la Comisión de Seguimiento del Plan de lucha contra los delitos de odio, dependiente del Ministerio del Interior.

<sup>2</sup> Informe ataques a la libertad religiosa 2020. OLRC. Disponible en: <https://libertadreligiosa.es/wp-content/uploads/2021/09/informe-2020-reducido-para-web.pdf>.

<sup>3</sup> Nota de prensa del OLRC donde se exponen las principales conclusiones del Informe sobre los ataques a la libertad religiosa en España del año 2020: <https://libertadreligiosa.es/aumentan-un-37-los-ataques-a-la-libertad-religiosa-en-espana/>.



[Fuente: informe del OLRC]

Quinto. La inconstitucionalidad de los artículos 7 y 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

El artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 (en adelante «RD 463/2020») se declaró parcialmente inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio, por vulnerar los artículos 55.1 y 116 de la Constitución y la LO 4/1981, en relación con el derecho a la libertad religiosa del art. 16 CE y el art. 10.1 CE<sup>4</sup>.

Y es que el derecho fundamental a la libertad religiosa del art. 16 CE ni siquiera puede ser suspendido en los estados de excepción y de sitio (art. 55.1 CE).

En este sentido, el RD de declaración de estado de alarma, al prescribir en su artículo 11 que «La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro», parece que ni suspende el culto ni las ceremonias religiosas, ni obliga a cerrar los lugares de culto, ni prohíbe la asistencia a los mismos ni a las ceremonias religiosas que allí puedan celebrarse. Este se limita a condicionar tales celebraciones y la asistencia a las mismas a que se adopten las medidas anteriormente mencionadas.

Sin embargo, frente a ello, al no hallarse el desplazamiento para asistir a lugares de culto o a ceremonias religiosas entre los supuestos relacionados en el artículo 7 RD 463/2020 como habilitantes para circular por las vías o espacios de uso público, resulta innegable que se prohíbe *de facto* la asistencia de los ciudadanos a los actos religiosos.

De este modo, la redacción del artículo 7 RD 463/2020 permitía amparar tanto la sanción de quienes se desplazasen o asistiesen a lugares o ceremonias de culto, aunque ni aquellos estén cerrados, ni estas prohibidas, como la interrupción policial de la celebración de ceremonias religiosas pese a que las mismas se llevasen a cabo con las medidas protectoras reglamentariamente establecidas.

En definitiva, en la práctica venía a suponer una suspensión de tacto de la libertad religiosa y de culto y la consiguiente vulneración del artículo 116 CE y de la LO 4/1981, en relación con el artículo 16 CE.

Sexto. Se deben adoptar las medidas necesarias para que cesen los ataques y garantizar el derecho a la libertad religiosa.

A la vista de los datos expuestos, es evidente que se ha producido una restricción creciente del derecho a la libertad religiosa. Estas intromisiones suponen un evidente obstáculo al ejercicio de la libertad religiosa de forma más significativa para los cristianos. Además, esto repercute en la dimensión

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad parcial del RD 463/2020 el pasado 14 de julio en respuesta al recurso interpuesto por los 52 diputados del Grupo Parlamentario VOX del Congreso de los Diputados.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 445

28 de abril de 2022

Pág. 16

interna del derecho porque el hecho de no poder manifestar externamente la fe con libertad desalienta la creencia.

El Estado debe facilitar y promover el ejercicio de la libertad religiosa con plena inmunidad de coacción de cualesquiera individuos y grupos, y por ello debe procurar el cese de todos los ataques a su ejercicio.

En méritos a lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a adoptar las medidas que sean necesarias para erradicar los ataques por motivos religiosos en orden a proteger y garantizar el derecho a la libertad religiosa en España. En concreto las siguientes:

1. Garantizar el derecho a la libertad religiosa tanto en la esfera individual como colectiva, en el seno de las instituciones y en el espacio público.
2. Adoptar las medidas de vigilancia oportunas y eficaces para garantizar la seguridad de los fieles y proteger los lugares de culto con el fin de reducir los ataques por motivos religiosos.
3. Llevar a cabo las actuaciones que sean necesarias con el fin de mejorar la atención a las víctimas de agresiones por motivos religiosos.
4. Perseguir los ataques a la libertad religiosa agravando las sanciones que deban imponerse, realizando a tal efecto las modificaciones legislativas que sean pertinentes.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2022.—**José María Sánchez García, Francisco José Contreras Peláez, María Teresa López Álvarez, Carlos José Zambrano García-Raez e Ignacio Gil Lázaro**, Diputados.—**Macarena Olona Choclan**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

**161/004087**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, de conformidad con los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley para el impulso de cambios normativos concernientes a la libertad de conciencia y a la laicidad de las instituciones públicas, para su debate en la Comisión Constitucional.

Exposición de motivos

Desde el año 1939 hasta el 1975, España vivió bajo un régimen totalitario encabezado por Francisco Franco, producto del golpe de Estado del 18 de julio de 1936. Este régimen contó con la connivencia de la jerarquía de la Iglesia católica, que le otorgó su apoyo expreso y que, a cambio, vio consolidada su posición de dominio en el conjunto de la sociedad con una confesionalidad estricta. Debido a la duración de la dictadura y su impacto posterior, nuestro ordenamiento jurídico, desde 1978 con la aprobación de la Constitución, acusa una carencia de legislación en materia de libertad de conciencia, que cubra todo tipo de convicciones personales, religiosas e irreligiosas, así como regular la laicidad institucional y la correspondiente separación Iglesia-Estado proclamada en la Constitución. Ello es fruto en gran medida del pasado dictatorial nacional-católico, un anacronismo que debe ser superado para equiparar a nuestro país con los Estados de nuestro entorno.

La Ley Orgánica 7/1980, del 5 de julio de 1980, de Libertad Religiosa, ha sido, hasta el momento, el único desarrollo del artículo 16 de la Constitución Española. Este artículo se refiere a la libertad ideológica, religiosa y de culto. La ley mencionada, siendo únicamente de libertad religiosa, omite en su regulación y aplicación otras opciones de conciencia diferentes a las opciones religiosas y, a su vez, deja al margen de toda regulación el tratamiento de la libertad ideológica, recogida al mismo nivel que las anteriores en el texto constitucional. Por otro lado, la Ley 7/1980 respondió, en su momento, a un contexto histórico determinado ya superado por nuestra realidad social, en el que ha avanzado la pluralidad en cuestiones ideológicas, religiosas y de opciones de pensamiento.